

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 320

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, del 2 de febrero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: César Antonio de los Santos y Lorenzo José Francisco Melo Laureano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identidad y electoral No. 002-0096750-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alies No. 219 de la ciudad de San Cristóbal, procesado, y Lorenzo José Francisco Melo Laureano, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 003-0046770-1, domiciliado y residente en el barrio Villa Sombrero de la ciudad de Baní de la provincia Peravia, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2001, a requerimiento de César Antonio de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 190 del Código de Justicia Policial, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó a César Antonio de los Santos Lorenzo a cinco (5) años de reclusión, y a Lorenzo José Francisco Melo Laureano a un (1) año de prisión correccional, así como al pago de las costas del procedimiento, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el capitán César de los Santos Lorenzo y el cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., contra la sentencia No. 043/2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, del 3 de febrero del 2000, que declaró culpable al capitán César de los Santos Lorenzo, P. N. de inferirle herida de bala que le produjo la muerte al señor Odefer Gemosén Febrillet, momento en que el occiso en compañía de varias personas escenificaban protestas en el sector Doña Ana, en San

Cristóbal, obstruyendo el paso por la vía e incendiando neumáticos, lanzando piedras y botellas; y el cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., culpable de ocasionarle heridas de bala con entrada y salida en 1/3 distal muslo derecho al nombrado Roberto Sierra Soler, hecho ocurrido el 15 de febrero del 1999 y, en consecuencia, en virtud de dicha sentencia se condenó al capitán César de los Santos Lorenzo, P. N., a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., a sufrir la pena de un año de prisión correccional, para cumplirlos ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Distrito Nacional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 181, 188, 190, 112 y 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada y, en consecuencia, declara culpables al capitán César de los Santos Lorenzo y al cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano, P. N., y condena al primero a sufrir la pena de dos años de reclusión y al segundo a sufrir la pena de un año de prisión correccional, para cumplirlos ambos reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, en virtud de lo que establecen los artículos 190 y 188 del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes de conformidad a las disposiciones del artículo 463-III del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Comunicar como al efecto comunicamos la aplicación de las disposiciones de los artículos 112 y 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a los procesados al pago de las costas procesales, de conformidad a las disposiciones del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes César Antonio de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de unos procesados, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en la mañana del 15 de febrero de 1999, en el sector de Doña Ana de la provincia San Cristóbal, se escenificaron protestas de los moradores que demandaban del Gobierno, el cumplimiento de una serie de necesidades; b) que dichas manifestaciones provocaron la paralización del tránsito y demás actividades del lugar, por lo que fueron enviados miembros policiales, entre los que se encontraba el capitán César de los Santos Lorenzo, y pasaba por el lugar el cabo Lorenzo José Francisco Melo Laureano; c) que César de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano admiten haber realizado varios disparos al aire para dispersar la multitud; d) que en el incidente resultó Odefer Germosén Febrillet con herida por proyectil de arma de fuego en región pélvica derecha, que le ocasionó la muerte, y Roberto Sierra Soler, con herida de arma de fuego con entrada y salida en el tercio distal del muslo derecho; e) que fue extraído del cadáver de Odefer Germosén Febrillet un proyectil blindado con seis (6) estrías a la derecha, el cual al ser analizado se determinó fue disparado por la pistola Browning calibre 9 mm No. 245MN25010, la cual según sus propias declaraciones y las documentaciones que constan, es el arma de reglamento cargada para servicio a César de los Santos Lorenzo, por lo cual quedó evidenciado fue quien disparó el proyectil que le causó la muerte a aquel; f) que según las declaraciones del testigo Francisco Soler, quien se encontraba en el lugar de los hechos, y vio al cabo Lorenzo Melo Laureano, uniformado, a bordo de una motocicleta, con su arma de reglamento en la mano y ser señalado por varias personas como quien había realizado varios disparos a la multitud y

herido a una persona, por lo cual se ha formado en la convicción de los jueces que Lorenzo José Francisco Melo Laureano fue el autor de causarle la herida a Roberto Sierra Soler”;

Considerando, que el tribunal de alzada expresó en el ordinal segundo de su sentencia que los procesados recurrentes eran condenados a sufrir las penas allí establecidas, lo cual está dentro de sus atribuciones; sin embargo, la Corte a-qua debió sustituir el vocablo sufrir, empleado en la decisión del tribunal de primer grado, al referirse a la pena impuesta a los acusados, en razón de que en términos legales las penas privativas de libertad aplicadas por los jueces del orden judicial, son con el objetivo de que éstas se ejecuten de conformidad con la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana, y en consecuencia, lo que se debe siempre ordenar mediante sentencia es el cumplimiento y no el sufrimiento de la reclusión en los penales del país;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de César Antonio de los Santos Lorenzo el crimen de golpes y heridas que han ocasionado la muerte, sancionado por el artículo 190 del Código de Justicia Policial, con la pena de reclusión mayor, antigua trabajos públicos; y a cargo de Lorenzo José Francisco Melo Laureano, el delito de golpes y heridas curables en veinte (20) días o más, sancionado por el artículo 188 del Código de Justicia Policial, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que condenó a César Antonio de los Santos Lorenzo, a dos (2) años de reclusión menor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y a Lorenzo José Francisco Melo Laureano, a un (1) año de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio de los Santos Lorenzo y Lorenzo José Francisco Melo Laureano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la supresión de la palabra “sufrir” empleada en el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do